



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 57 Ordinaria de 13 de agosto de 2001

Consejo de Estado

Acuerdo

Decreto Ley No.221

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.363 del 2001(copia corregida)

Resolución No.380 del 2001

Resolución No.381 del 2001

Resolución No.382 del 2001

Resolución Conjunta No.34/01

Resolución Conjunta No.35/01

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No.420/2001

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.274/2001

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Resolución Conjunta

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.319

Resolución No.320

Resolución No.321

Resolución No.322

Resolución No.323

Resolución No.324

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 13 DE AGOSTO DEL 2001

AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 57 — Precio \$0.10

Página 1269

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a **FELIX RAUL ROJAS CRUZ**, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que **FELIX RAUL ROJAS CRUZ**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, en sustitución de **GUILLERMO BATISTA ALVAREZ**.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de agosto del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El 22 de enero de 1960 se aprobó la Ley No. 714, con el fin de facilitar el desenvolvimiento, desarrollo e incremento futuro del Archivo Nacional.

POR CUANTO: La transformación de la sociedad cubana, sus avances científico-técnicos y el desarrollo de la archivística contemporánea, obligan a perfeccionar y actualizar esta normativa, de forma tal que refleje los principios de aplicación general rectores de esta disciplina para garantizar la adecuada conservación, organización, control y consulta de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental de la Nación.

POR CUANTO: Los archivos constituyen la garantía de la evolución jurídica y administrativa de la sociedad, puesto que posibilitan mantener la continuidad, institucionalidad e integración de todos sus procesos y contribuyen a su planificación y control, teniendo en cuenta

que la delimitación entre los históricos y los administrativos es convencional y que los documentos son los mismos desde que se producen en la oficina, como soporte físico de una gestión determinada hasta que son depositados en los archivos históricos, donde son considerados, además de como testimonio, como fuente primaria para la investigación y conforman el patrimonio histórico documental del país.

POR CUANTO: Es necesario lograr el desarrollo integral y armónico de los archivos, así como una mayor eficacia en la función que se les ha asignado y abordar los problemas archivísticos con criterios y métodos comunes.

POR CUANTO: Es menester registrar toda la documentación existente en el país, tanto pública como privada, que por su valor histórico constituya parte del referido patrimonio documental de la nación, con el propósito de garantizar su conservación y preservación de posibles destrucciones o pérdidas.

POR CUANTO: El Archivo Nacional, actualmente adscrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, ha sido conocido indistintamente como Archivo General de Real Hacienda, Archivo General de la Isla de Cuba, Archivo General, Archivos Nacionales y Archivo Nacional, indeterminación que impone la necesidad de precisar de manera exacta y completa la actual denominación de dicha dependencia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO LEY No. 221

DE LOS ARCHIVOS

DE LA REPUBLICA DE CUBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Este Decreto-Ley establece las normas y principios que rigen la actividad archivística en el territorio nacional; crea el Sistema Nacional de Archivos y define las funciones y atribuciones de las instituciones que lo integran; instituye el Fondo Estatal de Archivos y su Registro de Documentos, facultándose al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para proponer, dirigir y controlar la política en materia de archivos, así como para coordinar la organización y el funciona-

miento del Sistema Nacional de Archivos, del Fondo Estatal de Archivos y del Registro correspondiente, por lo que se responsabilizará con la ejecución de lo que se dispone en este Decreto-Ley.

ARTICULO 2.—A los efectos de la aplicación de este Decreto-Ley se entenderá por:

Archivo: institución o una parte estructural de ella que realiza la recepción, conservación y organización de los documentos de archivo para su utilización; conjunto orgánico de documentos producidos y/o acumulados por una persona natural o jurídica; recinto donde se guardan documentos públicos y privados, clasificados y limitados.

Archivo Central: el que recibe, organiza y guarda, por un plazo de hasta 25 años los documentos transferidos por los archivos de gestión, una vez que su consulta haya dejado de ser frecuente y coordina el funcionamiento de dichos archivos.

Archivo de Gestión o de Oficina: archivo de la oficina que produce los documentos, en los que se guardan con carácter temporal aquellos sometidos a continua utilización y consulta por las propias oficinas. Es un archivo vigente, activo.

Archivo Histórico: el que conserva la documentación de archivo de valor permanente.

Archivo Municipal: es aquel que reúne los documentos producidos y reunidos por los gobiernos municipales y por las entidades adscriptas a los mismos. Ejerce el papel de archivo histórico.

Archivo Particular o Personal: el que pertenece a una persona natural.

Archivo Privado: está conformado por documentos producidos y/o recibidos por personas jurídicas regidas por las normas del derecho privado, en el transcurso de sus actividades.

Archivo Provincial: es aquel que agrupa los documentos producidos y reunidos por los órganos provinciales de gobierno y por las entidades adscriptas a los mismos. Ejerce el papel de archivo histórico.

Archivo Ramal: aquel que atesora los documentos correspondientes a una determinada esfera del conocimiento.

Documento: información recogida sobre un soporte físico por medio de la escritura, la gráfica, la fotografía, la grabación, la computación o cualquier otro medio capaz de proporcionar información y que refleja la actividad intelectual del hombre.

Documento de Archivo: es aquel en el que se refleja el testimonio material de un hecho o acto realizado por personas natural o jurídica en el ejercicio de sus funciones, y que por su valor administrativo, fiscal, legal, científico, económico, histórico o cultural, debe ser objeto de conservación.

Documento de valor histórico o permanente: el que por su significado o su importancia para la dirección del Estado, la soberanía nacional, las actividades científicas, tecnológicas, jurídicas, económicas y culturales, así como por su valor autográfico o por sus rasgos externos se convierte en parte del patrimonio histórico.

Depuración de documentos: proceso de identificación

y determinación para la eliminación o conservación de los documentos.

Fondo Estatal de Archivo (FEA): estructura del Sistema Nacional de Archivos a la que son sometidos aquellos documentos, cualesquiera que sean sus poseedores, que por su valor histórico, deben ser controlados e inseritos en el registro correspondiente.

Fuente de Completamiento: persona jurídica, pública o privada, obligada a transferir sus documentos de valor histórico o permanente al Archivo histórico correspondiente.

Plazos de Conservación: plazos determinados de tiempo en que los documentos deben permanecer en los archivos de gestión y en los archivos centrales antes de su destrucción o transferencia a los archivos históricos.

Transferencia: acto de remisión de los documentos de los archivos de gestión a los centrales y de éstos a los históricos, de conformidad con los plazos de conservación establecidos.

CAPITULO II

Del sistema Nacional de Archivos

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3.—Se crea el Sistema Nacional de Archivos integrado por el Archivo Nacional de la República de Cuba y por los archivos históricos, los centrales, los de gestión; los particulares, cuyos titulares decidan integrar sus documentos a los mismos, y otros que tengan bajo su custodia materiales especiales.

ARTICULO 4.—El Sistema Nacional de Archivos funcionará sobre la base de la centralización normativa, metodológica y la descentralización operativa.

ARTICULO 5.—Todos los archivos, como parte integrante del Sistema Nacional de Archivos, están obligados a cumplir con este Decreto-Ley y con las regulaciones que al respecto establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con vistas a la preservación del patrimonio documental.

ARTICULO 6.—Los documentos depositados en archivos, en otros lugares destinados a su conservación oficial o confiados a la custodia de un funcionario no podrán ser sustraídos, alterados, ocultados, destruidos ni deteriorados.

ARTICULO 7.—Se crea la Comisión Nacional de Control y Peritaje integrada por especialistas de los archivos históricos y por representantes de la institución cuyos documentos se proponga depurar. Corresponde a esta Comisión autorizar la depuración de la documentación de archivos, así como controlar y acreditar la validez del trabajo realizado por las Comisiones de Peritaje de los archivos del Sistema Nacional.

ARTICULO 8.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley y en sus normas complementarias conllevará a la aplicación de medidas administrativas y laborales, según corresponda, con independencia de otro tipo de responsabilidad aplicable.

SECCION SEGUNDA

Del Archivo Nacional de la República de Cuba

ARTICULO 9.—El Archivo Nacional de la República de Cuba, como parte integrante del Sistema Nacional

de Archivos, es una institución pública, de carácter y jurisdicción nacionales, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con domicilio legal en la Ciudad de La Habana.

ARTICULO 10.—Entre las funciones fundamentales del Archivo Nacional de la República de Cuba se encuentran:

- a) atesorar, organizar, custodiar y conservar documentación de valor histórico o permanente de carácter nacional.
- b) poner la información de sus fondos y colecciones al servicio del público, previa solicitud por escrito y autorización del director del archivo.
- c) expedir certificaciones y copias certificadas de los documentos que atesora, las que se tendrán por documentos auténticos y públicos.

ARTICULO 11.—El Director del Archivo Nacional de la República de Cuba será designado o removido por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 12.—El Archivo Nacional de la República de Cuba tiene la responsabilidad, conjuntamente con los demás archivos históricos del Sistema Nacional, de mantener actualizada la memoria documental de la nación cubana, para lo cual ha de organizar de forma efectiva el reabastecimiento sistemático de los fondos y colecciones de los archivos históricos, con aquellos documentos de valor permanente que hayan perdido su vigencia administrativa y está autorizado a establecer relaciones de cooperación con otros archivos y personas naturales y jurídicas radicadas en Cuba o en el extranjero; a recibir donaciones, herencias, legados; a realizar intercambios, compras y copias de documentos y a gestionar la recuperación de piezas documentales pertenecientes al Estado cubano que se encuentren fuera del país.

ARTICULO 13.—El Archivo Nacional de la República de Cuba y demás instituciones del Sistema Nacional de archivos, trabajarán para localizar, adquirir o reclamar documentos históricos o sus reproducciones que se encuentren fuera del país y que por su carácter, formen parte, o sean de interés del patrimonio de la Nación.

SECCION TERCERA

De los Archivos Históricos

ARTICULO 14.—Los archivos históricos, provinciales y municipales, son instituciones públicas de carácter y jurisdicción territorial, depositarios de la documentación generada por los gobiernos y sus dependencias y por las personalidades destacadas de sus territorios.

ARTICULO 15.—Los referidos archivos, hasta el presente subordinados a los Organos Locales del Poder Popular, o atendidos por el Ministerio de Cultura, se subordinarán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, al Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, al que se le traspasarán tanto sus bienes inmuebles como los recursos humanos, materiales y financieros.

ARTICULO 16.—Entre las funciones fundamentales de estos archivos se encuentran:

- a) atesorar, organizar, custodiar y conservar la documentación de valor permanente correspondiente a sus territorios;
- b) poner la información de sus fondos y colecciones al

servicio del público, previa solicitud por escrito y autorización del Director del Archivo correspondiente;

- c) expedir certificaciones y copias certificadas de los documentos que atesoran, los cuales se tendrán por documentos auténticos y públicos.

ARTICULO 17.—Los directores de los archivos históricos, provinciales o municipales, serán designados y removidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, oído el parecer del órgano de gobierno correspondiente.

ARTICULO 18.—Los archivos provinciales y municipales tienen la responsabilidad de contribuir a mantener actualizada la memoria documental de la nación cubana, para lo cual han de organizar de forma efectiva el reabastecimiento sistemático de sus fondos y colecciones con aquellos documentos de archivo de valor histórico o permanente que hayan perdido su vigencia administrativa y están autorizados a recibir donaciones, herencias, legados, así como a realizar intercambios, compras y copias de documentos de relevancia territorial.

ARTICULO 19.—Además de los archivos provinciales y municipales se mantendrán también como archivos históricos y formarán parte del Sistema Nacional de Archivos, los que al momento de la promulgación de este Decreto-Ley realicen función de tales. Estos mantendrán autonomía en su gestión y subordinación administrativa, así como la documentación que posean al momento de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, absteniéndose en lo sucesivo de aceptar nuevas transferencias documentales de personas jurídicas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y la Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado.

SECCION CUARTA

De los Archivos Centrales, Ramales y de Gestión

ARTICULO 20.—Los archivos centrales son los correspondientes a las Asambleas del Poder Popular, al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros, a los Organismos y Organos de la Administración del Estado, al Tribunal Supremo Popular, a la Fiscalía General de la República, a la Aduana General de la República, a los Bancos y demás instituciones financieras no bancarias constituidas con arreglo a las leyes cubanas y autorizadas a operar en Cuba, así como a las asociaciones, a las fundaciones y a otras personas jurídicas públicas o privadas, de carácter nacional.

ARTICULO 21.—Los archivos centrales coordinarán y controlarán el funcionamiento de sus sistemas de archivo y tendrán la responsabilidad de conservar por el término de hasta veinticinco años la documentación producida por los archivos de gestión que les sean tributarios, que aún mantenga vigencia administrativa, pero cuya consulta ya no es frecuente. Constituyen fuente de completamiento del Archivo Nacional de República de Cuba, al que transferirán sus documentos de valor histórico o permanente, de acuerdo con los plazos de conservación que se establezcan.

ARTICULO 22.—Los archivos centrales, dentro de su esfera de acción, asumirán la documentación de archivos derivada de la actividad de una entidad que se extinga.

ARTICULO 23.—Las instituciones relacionadas en el Artículo 20, que al momento de la promulgación de la presente norma no hubieren creado sus archivos centrales Dispondrán todo lo necesario para su establecimiento en el transcurso de un año, con posterioridad a la promulgación del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 24.—Los archivos ramales que conservan documentación correspondiente a una determinada esfera del conocimiento, no constituyen fuente de completamiento de los archivos centrales.

ARTICULO 25.—Los archivos de gestión han de conservar, con carácter temporal, los documentos sometidos a continua utilización y consulta por las propias oficinas, transfiriéndolos, al término de los plazos establecidos, al archivo central correspondiente o en su caso a los archivos provinciales o municipales. Las sociedades, asociaciones y fundaciones, de carácter territorial, transferirán los documentos generados por sus archivos de gestión a los archivos provinciales y municipales.

CAPITULO III

Del Fondo Estatal de Archivos

ARTICULO 26.—Se crea el Fondo Estatal de Archivos de la República de Cuba (FEA), en el que se registrarán los documentos de valor históricos o permanente, independientemente de que su conservación esté a cargo de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 27.—Los documentos a que se refiere el artículo anterior se declaran, por tanto, de utilidad pública e interés social y por su propia condición serán conservados permanentemente, con independencia del lugar en que se encuentren y la persona natural o jurídica que los posea.

ARTICULO 28.—Las personas naturales o jurídicas, sean o no fuente de completamiento, están obligadas a poner en conocimiento del Archivo Nacional de la República de Cuba o de los archivos provinciales o municipales correspondientes, la tenencia de los documentos de valor histórico o permanente que posean, para su registro como parte del Fondo Estatal de Archivos.

ARTICULO 29.—Las personas jurídicas que posean documentos clasificados que conciernan a la seguridad del Estado, podrán eliminar en su declaración al Fondo Estatal de Archivos, aquellos elementos que puedan revelar la información que contienen.

ARTICULO 30.—Una vez reconocido un documento como integrante del Fondo Estatal de Archivos, se procederá a su acuñación e inscripción en el Registro correspondiente, lo que no implica, en modo alguno, la obligación de su entrega ni la modificación del justo título con que el declarante posea estos documentos.

ARTICULO 31.—El Archivo Nacional de la República de Cuba y los archivos provinciales y municipales quedan obligados, a partir de la inscripción de los documentos en el registro correspondiente, a brindar el asesoramiento necesario y las vías y recursos para su conservación y los poseedores, a su vez, a mantenerlos en condiciones óptimas que garanticen su integridad.

ARTICULO 32.—Las personas naturales que posean documentos que formen o deban formar parte del Fondo Estatal de Archivos podrán traspasarlos sólo a otras

personas naturales residentes en el territorio nacional, o a cualquiera de los archivos del Sistema Nacional, quedando obligadas en todos los casos, a comunicarlo al Archivo Nacional de la República de Cuba.

ARTICULO 33.—Se prohíbe destruir, deteriorar o alterar los documentos que por su valor histórico formen o deban formar parte del Fondo Estatal de Archivos.

ARTICULO 34.—No se podrá extraer del país ningún documento que forme o deba formar parte del Fondo Estatal de Archivos, salvo cuando el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente así lo autorice de forma expresa, haciendo constar el motivo y el tiempo durante el que se mantendrá dicho documento fuera del país.

ARTICULO 35.—Toda persona natural o jurídica que introduzca en el país un documento de archivo que posea valor histórico nacional está obligada a declararlo ante las autoridades aduanales correspondientes, sin perjuicio del derecho a solicitar posteriormente el permiso para extraerlo del país.

ARTICULO 36.—Toda persona que tenga conocimiento de alguna violación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley relativo a la conservación de los documentos, está en la obligación de darlo a conocer al director del archivo histórico que corresponda o a la dirección del Archivo Nacional de la República de Cuba, a los efectos legales procedentes.

ARTICULO 37.—Todas las personas naturales o jurídicas quedan obligadas a cumplir, además, las normas reglamentarias referidas a la conservación, organización y control de los documentos que integran el Fondo Estatal de Archivos.

CAPITULO IV

De las fuentes de completamiento

ARTICULO 38.—Constituyen fuentes de completamiento todas las personas jurídicas radicadas en el territorio nacional que están obligadas a transferir su documentación en los plazos y condiciones que se establezcan; excepto los archivos de los Ministerios de la Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Relaciones Exteriores, que no constituyen fuente obligada de completamiento pero podrán remitir al Archivo Nacional de la República de Cuba aquellos documentos que por sus características sean susceptibles de uso público.

ARTICULO 39.—El Archivo Nacional de la República de Cuba y los archivos históricos, provinciales y municipales, en coordinación con las personas jurídicas que constituyen fuentes de completamiento, fijan los plazos de conservación para la transferencia de la documentación de archivo que estas últimas poseen.

ARTICULO 40.—Las personas jurídicas que son fuentes de completamiento están obligadas a declarar la tenencia de aquellos documentos de archivo de valor histórico o permanente generados en los últimos veinticinco años y a entregar los creados con anterioridad, al Archivo Nacional de la República de Cuba o a los archivos provinciales o municipales correspondientes. Los archivos centrales del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros y de la Asamblea Nacional del Poder Popular podrán, de conjunto con el Archivo Nacional de la República de Cuba, acordar los plazos de trans-

ferencia para retener, durante el tiempo que consideren necesario, aquellos documentos imprescindibles para su trabajo, con independencia de la fecha de su creación.

ARTICULO 41.—Las personas jurídicas que constituyen fuente de completamiento y poseen documentación de archivo clasificada están en la obligación de conservarla hasta que, una vez perdida tal condición, pasen al archivo correspondiente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las copias de los documentos notariales serán expedidas conforme a lo establecido en la legislación notarial vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la vigencia de este Decreto-Ley, toda persona que posea documentos que por su índole puedan formar parte del Fondo Estatal de Archivos, está obligada a declarar su tenencia ante la dirección del archivo histórico correspondiente en el plazo improrrogable de dos años para las naturales y de un año para las jurídicas.

SEGUNDA: Toda Persona jurídica que constituya fuente de completamiento está obligada, en el término de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento de este Decreto-Ley, previo acuerdo con el archivo histórico correspondiente, y en los plazos que se determinen, a entregar a éste toda la documentación de archivo de valor histórico o permanente que posea, reteniendo sólo la generada en los últimos veinticinco años; con las excepciones previstas en el artículo 40 de este Decreto-Ley.

TERCERA: Se prohíbe la destrucción total o parcial de la documentación que poseen los actualmente denominados Archivos Históricos Provinciales y Municipales, por constituir parte indisoluble del patrimonio histórico documental del país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en un término no mayor de 180 días contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto del correspondiente Reglamento.

SEGUNDA: Se deroga la Ley No. 714 de 22 de enero de 1960, Ley Orgánica del Archivo Nacional, y cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley, el que comenzará a regir a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de agosto del 2001.

Fidel Castro Ruz

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 363 del 2001

(COPIA CORREGIDA)

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española Grupo de Empresas DIN, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española Grupo de Empresas DIN, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Grupo de Empresas DIN, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, así como la atención técnico-comercial de los proyectos en que trabaja el grupo con la empresa mixta Amanecer Holding, S.A. y la promoción de asociaciones en las que sean parte entidades cubanas, para la construcción y montaje "llave en mano" de instalaciones turísticas o para otros fines.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central

de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de agosto del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 380 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 153, de 17 de abril del 2001, fue ratificada la autorización a la Empresa CUBAHIDRAULICA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa CUBAHIDRAULICA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la CUBAHIDRAULICA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 058, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 153, de 17 de abril del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías com-

prendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa CUBAHIDRAULICA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de agosto del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 381 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española PROVIMAR, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española PROVIMAR, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PRO-

VIMAR, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado: a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de agosto del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 382 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 582, de 23 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para La concesión y cancelación de facultades de comercio

exterior, así como la modificación de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana AGENCIA PUBLICITUR, S.A. de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana AGENCIA PUBLICITUR, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 598, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

SEGUNDO La sociedad mercantil cubana AGENCIA PUBLICITUR, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de agosto del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 34/01 MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS/MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR.

POR CUANTO Mediante Resolución Conjunta n° 41 de fecha 10 de noviembre del 2000, de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, fueron puestas en vigor las concesiones arancelarias otorgadas

por la República de Cuba a la República de Ecuador, en virtud del Acuerdo de Complementación Económica n° 46 suscrito dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

POR CUANTO: Se han acordado por ambos Gobiernos, enmiendas a los por cientos de las preferencias mutuamente otorgadas, consistentes en profundizar al ciento por ciento las preferencias que contaban con un cincuenta por ciento de los productos acordados.

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley n° 147, de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Modificar la Resolución Conjunta n° 41 de fecha 10 de noviembre del 2000, disponiéndose que los productos contenidos en el anexo n° 1 de la citada Resolución Conjunta, cuya preferencia arancelaria es del cincuenta por ciento se sustituya por el ciento por ciento.

SEGUNDO: Se ratifica la vigencia de la Resolución Conjunta n° 41 de 10 de noviembre del 2000 en todo lo que no se oponga a lo que por la presente se dispone.

Comuníquese la presente Resolución a la Aduana General de la República de Cuba y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en Ciudad de La Habana, a 17 de julio del 2001.

Manuel Millares Rodríguez	Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro	Ministro
de Finanzas y Precios	de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 35/01

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS/MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR.

POR CUANTO: Mediante Resolución Conjunta n° 17 de fecha 29 de febrero del 2000, de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, fueron puestas en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República de Chile, en virtud del Acuerdo de Complementación Económica n° 42 suscrito dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

POR CUANTO: Ambos Gobiernos han acordado enmiendas a los anexos I y II integrantes del mencionado Acuerdo de Complementación Económica, por lo que procede modificar la Resolución Conjunta n° 17 antes citada.

POR CUANTO: El Decreto-Ley n° 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley n° 147, de la reorganización de los organismos de la Administración Central

del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR CUANTO: Resulta necesaria la adopción de las modificaciones contenidas en el texto del Primer Protocolo Adicional acordado y firmado por ambas representaciones y que se anexan a la presente Resolución Conjunta.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Sustituir en el anexo n° 1 de la Resolución Conjunta n° 17 el código 2302.20.90 del Arancel de Aduanas de la República de Cuba que se registra en la columna de observaciones de ítem NALADISA 2303.20.00, e incorporar en su lugar el código 2303.20.90.

SEGUNDO: Eliminar en el anexo n° 1 de la Resolución Conjunta n° 17 el registro de la preferencia arancelaria otorgada por la República de Cuba en el ítem NALADISA 7014.00.00 y la observación "frascos de capacidad inferior a 150 cc" que se registra en el ítem NALADISA 7110.91.90.

TERCERO: Incluir en el anexo n° 1 de la Resolución Conjunta n° 17 los ítems NALADISA 3808.90.10; 6203.42.00 y 7010.94.00, con una preferencia arancelaria del 100 % otorgada por la República de Cuba y las observaciones "tubitos de vidrio con bromuro de metilo", clasificados según Arancel de Aduanas de la República de Cuba por los códigos 3808.90.00 "jardineras"; 6203.42.00 y 7010.94.00, respectivamente.

CUARTO: Se ratifica la vigencia de la Resolución Conjunta n° 17 de fecha 29 de febrero del 2000 en todo lo que no se oponga a lo que por la presente se establece.

Comuníquese la presente Resolución a la Aduana General de la República de Cuba y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en Ciudad de La Habana, a 17 de julio del 2001.

Manuel Millares Rodríguez	Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro	Ministro
de Finanzas y Precios	de Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION N° 420/2001

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 4122, para control administrativo, de 30 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se dispuso la realización en el año 2002, en todo el territorio nacional de un Censo de Población y Viviendas, a cuyo efecto, en el apartado Octavo del expresado Acuerdo, en especial en su inciso f), se le atribuyó al Ministro de Economía y Planificación la facultad de dictar las disposiciones y establecer las medidas que sean necesarias para la confección, aprobación y ejecución del Plan Censal.

POR CUANTO: Con el fin de poner en práctica las

distintas normativas, documentos metodológicos organizativos y sistema de procesamiento de control y otros que se utilizarán en el Censo de Población y Viviendas del 2002, es necesario realizar un ensayo censal.

POR CUANTO: Por acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la realización de un ensayo censal en el Municipio de Candelaria, provincia de Pinar del Río, en el período comprendido entre los días 8 al 17 de septiembre del 2001.

SEGUNDO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Estadísticas con la preparación, ejecución y procesamiento del Ensayo Censal que por la presente se establece, debiendo presentar al que resuelve un informe detallado de sus resultados a los 45 días posteriores a su realización.

COMUNIQUESE la presente Resolución con entrega de copias de la misma a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y al Presidente del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular de la Isla de la Juventud, a las Comisiones de Coordinación Nacional, Provinciales y Municipales del Censo de Población y Viviendas, a los Viceministros, Jefes de las Dependencias adscriptas, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Ministerio y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada, en la Ciudad de La Habana, a 7 de agosto del 2001.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía
y Planificación

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION N° 274/2001

POR CUANTO: La Resolución n° 50, de fecha 29 de agosto de 1996, de este ministerio, regula las normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre.

POR CUANTO: La Resolución n° 50, de fecha 22 de febrero del 2000, de este ministerio, modifica el inciso a) del apartado SEXTO de la resolución a que se refiere el Por Cuanto anterior, y dispone que los sujetos a quienes el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, emita una Guía General o Autorización para cualquier actividad autorizada, pagarán en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, mensualmente, dentro de los siete primeros días hábiles del mes siguiente a aquel

que corresponda su pago, la doceava parte del total consignado para el año en dicha guía, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de Administración Tributaria.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el apartado Sexto de la Resolución No. 50 de 1996, tal como quedase modificado por la Resolución No. 50 del 2000, al objeto de disponer un nuevo término de pago del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el apartado Sexto de la Resolución No. 50, de fecha 29 de agosto de 1996, tal como quedase modificado por la Resolución n° 50, de fecha 12 de febrero del 2000, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"Sexto: El pago de este impuesto se realizará en la moneda en la que el sujeto pasivo desarrolle sus operaciones económicas, efectuándose su pago como a continuación se establece:

—Los sujetos a quienes el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, emita una Guía General o Autorización para cualquier actividad autorizada pagarán en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes a su domicilio fiscal, trimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, la cuarta parte del total consignado para el año en dicha guía, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de Administración Tributaria.

Los sujetos que no desarrollen la actividad autorizada de forma permanente, pagarán el importe del impuesto en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de su domicilio fiscal, previo al otorgamiento de la Guía General o Autorización que emita el Servicio Forestal correspondiente, mediante la presentación del talón de autorización que expida dicho servicio.

Una copia de la Guía General o Autorización, expedida por el correspondiente Servicio Forestal, para cada uno de los casos expresados en los incisos anteriores, será remitida por éste a la oficina municipal de Administración Tributaria, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en el plazo de los diez (10) días siguientes a su emisión, al objeto del control del pago al fisco y las comprobaciones y verificaciones fiscales que, en su caso, correspondan.

En el caso de que el sujeto del impuesto opere en pesos cubanos y en moneda libremente convertible, deberá tributar en moneda libremente convertible".

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 50, de fecha 22 de febrero del 2000, de este ministerio,

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 31 de julio del 2001.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
RESOLUCIÓN CONJUNTA
DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMÍA
Y PLANIFICACIÓN/MINISTERIO DE FINANZAS Y
PRECIOS/MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS
REVOLUCIONARIAS
SOBRE EL OBJETO SOCIAL
Y LAS PARTICULARIDADES DEL FUNCIONAMIENTO
ECONÓMICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
COMERCIAL CENTRAL**

DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley n° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, aprobó con carácter provisional en su Acuerdo n° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, apartado TERCERO, numeral 4, entre las atribuciones y funciones comunes de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La ley n° 75 "De la Defensa Nacional", de fecha 21 de diciembre de 1994, preceptúa en su disposición especial SEGUNDA que teniendo en cuenta la política y los lineamientos trazados en el país, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá aprobar sus sistemas financieros en correspondencia con las características propias de dicha institución.

POR CUANTO: La ley n° 73 "Del Sistema Tributario", del 4 de agosto de 1994, establece en su disposición final QUINTA (inciso a), que el Ministro de Finanzas y Precios, queda facultado cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, de los tributos establecidos en la referida ley.

POR CUANTO: El Acuerdo n° 2818, del 28 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, numeral 7, determinó la facultad del Ministerio de Economía y Planificación para autorizar la creación, traspaso, fusión y extinción de las empresas, uniones de empresas y cualquier otro tipo de organización económica o unidad presupuestada.

POR CUANTO: El Acuerdo n° 3944 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 19 de marzo del 2001, en su apartado SEGUNDO, numeral 17, otorga al Ministerio de Finanzas y Precios, entre sus atribuciones la de elaborar, proponer y ejecutar la política referente a

los ingresos al Presupuesto del Estado y en particular la política tributaria.

POR CUANTO: La Resolución n° 87 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de fecha 7 de septiembre del 2000, dispone en su resolutive TERCERO que se realicen los trámites con los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios para que se autoricen las particularidades del esquema de funcionamiento económico de la Unidad Administrativa Comercial Central, en correspondencia con su objeto social.

POR CUANTO: Se hace necesario dejar establecido el objeto social de la Unidad Administrativa Comercial Central y las particularidades de su esquema de funcionamiento económico acorde con dicho objeto social, en correspondencia con las características particulares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y las condiciones en que sus miembros prestan el servicio o trabajo.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Crear la Unidad Administrativa Comercial Central de las Fuerzas Armadas Revolucionarias como una organización superior de dirección empresarial con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio y con el objeto social de:

- Garantizar al cuerpo de oficiales y sus familiares y otras categorías de personal con derecho, las actividades de alojamiento, recreación, gastronomía, venta de vestuario militar y medios para el mejoramiento de la calidad de vida, la comercialización de productos industriales y la prestación de servicios sobre la base de la política establecida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

- Ejercer la dirección y el control de las unidades administrativas comerciales y de las unidades básicas comerciales.

SEGUNDO: Las unidades administrativas comerciales y las unidades básicas comerciales agrupadas en la Unidad Administrativa Comercial Central funcionan bajo un sistema empresarial restringido que aplica precios fijados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias sobre la base de las facultades con que cuenta el organismo en esta materia, lo que les permite balancear adecuadamente la obtención de ingresos para financiar sus gastos con la necesidad de asegurar al personal de esta institución precios adecuados en la oferta de bienes y servicios.

TERCERO: Las unidades pertenecientes a la Unidad Administrativa Comercial Central recibirán beneficio fiscal en los tributos siguientes:

- Impuesto sobre utilidades.
- Impuesto sobre los servicios públicos.
- Impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.

El beneficio fiscal se establecerá por disposición al efecto del Ministro de Finanzas y Precios y su cuantía se revisará conjuntamente, cada dos años, entre los ministerios de Finanzas y Precios y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los restantes tributos los pagarán conforme a la legislación vigente en materia tributaria.

CUARTO: Las inversiones que se ejecuten por la Unidad Administrativa Comercial Central se financiarán de la siguiente forma:

- La rehabilitación y el equipamiento de las instalaciones serán a cuenta de recursos descentralizados, ya sea a partir de sus utilidades o de la depreciación acumulada, o a través del crédito bancario.
- Los nuevos objetivos se asumirán por el Presupuesto Central mediante el Presupuesto del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con cargo al sistema empresarial. Cuando se trate de rehabilitaciones cuya magnitud o grado de deterioro de las instalaciones así lo justifiquen y los recursos descentralizados no posibiliten su funcionamiento en plazos adecuados a los requerimientos del servicio que deben prestar, éstas podrían ser financiadas, excepcionalmente, por el Presupuesto Central.

QUINTO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias mediante propuesta de su Junta Económica Central, aprobará la creación, traspaso, fusión o extinción de las unidades administrativas comerciales y las unidades básicas comerciales, así como otros aspectos referentes al funcionamiento de estas unidades.

SEXTO: Extinguir el sistema de empresas de comercio militar y excluir a éstas del Registro de Empresas y Unidades Presupuestadas (REEUP).

SÉPTIMO: Esta Resolución entrará en vigor el 1º de enero del 2002.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a 19 de julio del 2001.

José Luis Rodríguez García

Ministro de Economía y Planificación

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

Raúl Castro Ruz

Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

General de Ejército

INDUSTRIA BÁSICA

RESOLUCIÓN N° 319

POR CUANTO: La Ley n° 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo n° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Constructora Integral n° 7 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arena de Río Paso Viejo ubicado en el municipio de Pinar del Río, provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen reco-

mendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora Integral n° 7, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arena de Río Paso Viejo con el objeto de explotar el mineral de arena para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Pinar del Río, provincia de Pinar del Río, abarca un área de 8,07 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	301 264	220 815
2	301 228	220 990
3	301 232	221 080
4	301 190	221 099
5	301 180	221 098
6	301 108	221 132
7	301 045	221 120
8	300 985	221 120
9	300 965	221 150
10	300 940	221 132
11	300 935	221 099
12	300 900	221 052
13	300 880	220 975
14	300 879	220 932
15	300 810	220 850
16	300 715	220 850
17	300 631	220 910
18	300 608	220 940
19	300 618	221 000
20	300 680	221 070
21	300 703	221 172
22	300 545	221 270
23	300 512	221 284
24	300 490	221 260
25	300 505	221 257
26	300 635	221 180
27	300 641	221 110
28	300 579	221 035
29	300 560	220 958
30	300 567	220 921
31	300 615	220 875
32	300 687	220 803
33	300 763	220 789
34	300 835	220 789
35	300 900	220 865
36	300 920	220 912
37	300 910	220 983
38	300 960	221 045
39	301 029	221 035
40	301 159	221 049

VÉRTICE	NORTE	ESTE
41	301 190	221 015
42	301 184	220 971
43	301 190	220 930
44	301 215	220 879
45	301 231	220 765
46	301 250	220 769
1	301 264	220 815

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas", la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas,

así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales, así como a realizar acciones de limpieza de resto de vegetación en los taludes y cauce del río existente, estabilizar los taludes producidos en la conformación de la plataforma de trabajo y realizar drenajes al camino de acceso y a dicha plataforma que eviten arrastres de materiales a dicho río.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cum-

plir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 30 de julio del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 320

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Redox ubicada en los municipios Jobabo, provincia Las Tunas, Guáimaro, Minas y Sibanicú, provincia Camagüey, Chambas, provincia Ciego de Avila, Manicaragua, provincia Villa Clara y Cárdenas, provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Redox, con el objeto de realizar trabajos que permitan la interpretación cuantitativa del método de redox para minerales metálicos e hidrocarburos.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en los municipios Jobabo, provincia Las Tunas, Guáimaro, Minas y Sibanicú, provincia Camagüey, Chambas, provincia Ciego de Avila, Manicaragua, provincia Villa Clara y Cárdenas provincia Matanzas y abarca un área de 8 199 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, siguientes:

Sector Golden Hill, Sistema Cuba Sur (Metálico):

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	257 500	459 000
2	256 000	459 000
3	256 000	458 000

VÉRTICE	NORTE	ESTE
4	257 500	458 000
1	257 500	459 000

Sector Florencia, Sistema Cuba Sur (Metálico):

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	263 100	446 500
2	267 000	446 500
3	267 000	452 000
4	263 100	452 000
1	263 100	446 500

Sector Jacinto, Sistema Cuba Sur (Metálico):

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	288 100	441 200
2	292 300	441 200
3	292 300	444 800
4	288 100	441 800
1	288 100	441 200

Sector Cubra Libre, Sistema Cuba Sur (Metálico):

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	185 130	849 083
2	139 629	848 960
3	189 760	854 058
4	185 270	854 181
1	185 130	854 181

Sector Camagüey II, Sistema Cuba Sur (Metálico):

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	305 600	409 800
2	309 250	409 800
3	309 250	414 000
4	305 600	414 000
1	305 600	409 800

Sector Antonio, Cuba Norte (Metálico):

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	254 150	616 100
2	256 030	616 100
3	256 030	619 100
4	254 150	619 100
1	254 150	619 100

Sector Cantel, Sistema Cuba Norte (Hidrocarburos):

PERFIL	NORTE	ESTE
1	361 000	466 000
2	363 000	469 000

Sector Varadero, Sistema Cuba Norte (Hidrocarburos):

PERFIL	NORTE	ESTE
1	363 000	471 000
2	366 500	470 000

Sector Pina, Sistema Cuba Norte (Hidrocarburos):

PERFIL	NORTE	ESTE
1	245 000	734 000
2	248 000	736 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otor-

ga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMOPRIMERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEGUNDO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 30 días del mes de julio del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 321

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1985, establece en su Artículo

47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 88 de 2 de marzo del 2000 se le otorgó una concesión de explotación a la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria de Ciudad de La Habana sobre el área denominada Managua con el objeto de explotar los minerales de margas arcillosas para su utilización en la producción de ladrillos.

POR CUANTO: La Empresa de Cerámica Roja y Refractaria de Ciudad de La Habana ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de ampliación del uso de los minerales de margas arcillosas para su utilización como mortero en la construcción.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que autorice la ampliación del uso de los minerales de margas arcillosas para su utilización como mortero en la construcción.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria de Ciudad de La Habana ampliar el uso de minerales de margas arcillosas autorizado mediante la Resolución No. 88 de 2 de marzo del 2000, del que resuelve, en el área denominada Managua y extender su empleo como mortero en la construcción.

SEGUNDO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 88 de 2 de marzo del 2000, del que resuelve son de aplicación a la ampliación del uso del mineral que se autoriza.

TERCERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad Habana, a los 30 días del mes de julio del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 322

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1985, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimientos y sus prórrogas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha solicitado una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 156 del 4 de mayo del 2000 del que resuelve, para la realización de trabajos en el área denominada Formación Los Pasos, ubicada en los municipios Potrerillo y Cumanayagua, provincia Cienfuegos, en el municipio Manicaragua, provincia Villa Clara y en el municipio Fomento, provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar la prórroga al permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 156 de 4 de mayo del 2000, del que resuelve, con el objeto de realizar trabajos preliminares para hacer una generalización geológica y metalogénica del área Formación Los Pasos, en los municipios Potrerillo y Cumanayagua, provincia Cienfuegos, en el municipio Manicaragua, provincia Villa Clara y en el municipio Fomento, provincia Sancti Spiritus.

SEGUNDO: La prórroga del permiso del reconocimiento de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 26 de noviembre del 2001.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 156 de 4 de mayo del 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de los establecido en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Notifíquese a la Empresa Geominera del Centro, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de julio del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 323

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la anulación de los derechos mineros otorgados.

POR CUANTO: La Empresa de Cerámica Roja y Refractaria dejó transcurrir el término dispuesto para inscribir en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales los derechos de reconocimiento sobre el área denominada Cuatro Caminos, que le fueron otorgados mediante la Resolución No. 20 de 12 de febrero del 2001, del que resuelve.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la anulación de los derechos mineros de reconocimiento otorgados a la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria sobre el área denominada Cuatro Caminos mediante la Resolución No. 20 de 12 de febrero del 2001 del que resuelve.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 20 de 12 de febrero del 2001, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria Granma sobre el área denominada Cuatro Caminos.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de julio del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 324

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Ha vencido el término del permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera Oriente mediante la Resolución No. 233 de 18 de agosto del 2000, del que resuelve, para la toma de muestra del mineral de skarn granatífero existentes en el área Ampliación Skarn Granatífero.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 233 de 18 de agosto del 2000, del que resuelve, a la Empresa Geominera Oriente, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Ampliación Skarn Granatífero.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Oriente está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle

otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 233 de 18 de agosto del 2000, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Oriente sobre el área denominada Ampliación Skarn Granatífero.

QUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de julio del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica